

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 14 de diciembre de 2022, a las 09:55 horas. Contiene dos (2) archivos adjuntos incluyendo el acta de reparto. Adicionalmente, se consultó el Registro Nacional de Abogados, y la endosataria en procuración de la parte demandante, se encuentra registrada e inscrita, con tarjeta profesional vigente (certificado 845482). Adicionalmente, le pongo en conocimiento que los términos judiciales de este despacho, estuvieron suspendidos entre el 14 y el 19 de diciembre de 2022, mediante Acuerdo CSJANTA22-263 del 2 de diciembre de 2022; y los días 11 y 12 de enero de 2023, mediante CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, por cierre extraordinario del mismo, por traslado de la sede física del juzgado. A Despacho para que provea, 17 de enero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00479 00.
Proceso	Ejecutivo.
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Beowulf Intelligent Net Solutions S.A.S. y otros.
Asunto	Inadmite Demanda.
Auto Interloc.	# 0006.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

i). Teniendo en cuenta que el presunto pagaré identificado con el número 5510098928, al parecer fue objeto de endoso en propiedad de Bancoldex S.A., a Bancolombia S.A., y posteriormente, ese mismo documento fue endosado en procuración por la sociedad demandante; se deberá aportar evidencia siquiera sumaria que acredite que quien realizó los correspondientes endosos (propiedad – procuración), al momento de suscribirlos, es decir, en la fecha en la que se realizaron los mencionados endosos, contaban con facultades para ello. Asimismo, se procederá con el presunto pagaré que se identifica con el número 5510101908, el cual, al parecer, fue endosado en procuración.

ii). En atención a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., procederá la endosataria en procuración a identificar de manera adecuada y completa, a todas las partes involucradas en la acción. En el caso de

las personas jurídicas involucradas, se deberá indicar el nombre e identificación del representante legal.

iii). De conformidad con lo consagrado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., procederá la endosataria en procuración, a aclarar y/o ajustar, en los **hechos** de la demanda, lo siguiente.

- Pondrá en conocimiento si con relación a los hechos expuestos, se adelanta algún otro trámite administrativo y/o judicial; y en caso afirmativo, indicará el(los) despacho(s) conoedor(es) del(los) asunto(s), el(los) radicado(s), y el(los) estado(s) actual(es) del (los) proceso(s), y aportará evidencia siquiera sumaria de ello.
- Dado que los presuntos pagarés base de la ejecución pretendida son aportados de manera virtual, y solo por una de las caras de la hoja, se informará que obra en el reverso del documento, o si es una página en blanco. Y en caso afirmativo, adicionalmente aportará el documento base de la ejecución pretendida por ambas caras, es decir frente y reverso, así este último eventualmente se encuentre en blanco o con espacios en blanco.
- Se pondrá en conocimiento en los hechos de la demanda, cual habría sido la tasa de intereses corriente o remuneratorio que fue pactada o aplicada para cada presunta obligación, producto y/o servicio financiero que se haya incluido en cada presunto pagare.
- En los hechos de la demanda, se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que presuntamente la sociedad Bancoldex S.A., habría endosado el presunto pagaré número 551098928, a la sociedad demandante Bancolombia S.A.
- En los hechos de la demanda, se informará sobre las circunstancias de tiempo (fecha), modo (cómo), y lugar, en las que presuntamente la sociedad demandante Bancolombia S.A., habría endosado los presuntos títulos valores, en procuración, a la abogada que presenta la acción ejecutiva de la referencia.
- Teniendo en cuenta que los presuntos endosos en procuración, se habrían realizado mediante un nombre y lo que sería una inicial o un símbolo (no se distingue), se indicará en los hechos de la demanda, si dicha firma es la utilizada por la persona autorizada por la sociedad demandante Bancolombia S.A, para realizar dichos endosos, en sus actos públicos y privados.
- Se aclarará la fecha relacionada en el hecho segundo de la demanda, dado que no coincide con el documento aportado.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, porque si presuntamente, según los documentos anexos a la demanda, la parte demandada, habría realizado varios abonos al presunto crédito identificado con el número 5510101908, el capital pretendido sería el mismo capital inicial (“...*Saldo inicial...*”).
- Se aclarará el hecho noveno de la demanda, indicando sobre cuál de los presuntos pagares, se habría hecho uso de la cláusula aceleratoria; y si se hizo uso de dicha figura para ambos presuntos créditos, se indicará la fecha aplicada en cada caso en concreto.
- Se aclarará en los hechos de la demanda, y se aportará evidencia siquiera sumaria de ello, porque en el presunto pagaré identificado con el número 5510101908, se relacionó que la tasa de interés sería del 26.69%, pero el espacio para consignar dicha tasa en la carta de instrucciones estaría en blanco (no se observa que esté diligenciado).

- Teniendo en cuenta que en el presunto pagaré identificado con el número 5510101908, solo se habría llenado el valor correspondiente, a lo que señala el presunto deudor habría “... *recibido del Banco...*”, y se dejó en blanco el valor correspondiente a sumas por concepto de intereses; se procederá a indicar en los hechos de la demanda, si el valor consignado en el mencionado pagaré se refiere solo a capital, o si en dicho valor se incluyó algún otro tipo de concepto, o algún tipo de interés (fuese remuneratorio y/o moratorio); y en caso afirmativo, se indicará cual es el valor correspondiente al capital, cual es el valor correspondiente a interés, que tipo de interés se está cobrando, el periodo y la tasa con la que fueron liquidados, o cual es el valor de otros conceptos.

iv). De conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar en el escrito de la demanda, en el acápite de notificaciones, como se obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

v). De conformidad con los artículos 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido, a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido, tanto por la parte demandante, como por la endosataria en procuración. Cabe resaltar que, si bien se indica las direcciones electrónicas en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido. Además, se deberá tener en cuenta que el correo de la abogada deberá ser el que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y el de la sociedad demandante, el que se encuentre en el Registro Mercantil.

vi). Previo a determinar la viabilidad o no de la medida cautelar solicitada, se deberá aportar el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio sobre el que se pretende recaiga la medida, el cual no deberá contar con más de un mes de expedición.

vii). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada.

Segundo. NO se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Dra. **María Paulina Tamayo**, portadora de la tarjeta profesional n° 97.367 del C. S. de la J., hasta que se aclare lo relativo al endoso en procuración, como se requirió en los numerales **i)** y **iii)** de esta providencia.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'M. Paulina Tamayo', written in a cursive style.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18/01/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **003**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**